

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00059-00
ACCIONANTE: PETRONA DE JESÚS TETTE MERIÑO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora PETRONA DE JESÚS TETTE MERIÑO, identificada con la C.C. No. 42.200.864, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad pública, representada legalmente por su Presidente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora PETRONA DE JESÚS TETTE MERIÑO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: No. 002769 de 2004, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez, pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; No. GNR 435987 de 22 de diciembre de 2014, mediante la cual se le reconoció una reliquidación de la pensión de vejez; No. GNR 293869 de 5 de octubre de 2016, mediante la cual se le negó una reliquidación de la pensión de vejez; y No. VPB 45954, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 42 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: No. 002769 de 2004, mediante la cual se le reconoció a la accionante una pensión de vejez, pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; No. GNR 435987 de 22 de diciembre de 2014, mediante la cual se le reconoció una reliquidación de la pensión de vejez; No. GNR 293869 de 5 de octubre de 2016, mediante la cual se le negó una reliquidación de la pensión de vejez; y No. VPB 45954, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró la demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., aun cuando el mismo no era necesario por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el día 31 de octubre de 2017 la parte actora presentó solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el 18 de diciembre de 2017.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en

los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, así como poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

4.1. El artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."

Por su parte, el artículo 76 ibídem en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos establece:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...)" (Subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte actora está solicitando se declare la nulidad de varios actos administrativos, entre los cuales se encuentra la Resolución No. 002769 de 2004, mediante la cual se le reconoció a la accionante una pensión de vejez, pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la Resolución No. GNR 435987 de 22 de diciembre de 2014, mediante la cual se le reconoció una reliquidación de la pensión de vejez, actos administrativos contra los cuales procedían los recursos de reposición y/o apelación, siendo que este último según lo establecido en el artículo 76 del C.P.A.C.A., es de carácter obligatorio para poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo cual, deberá aportarse prueba del debido agotamiento de la actuación administrativa, es decir

de la presentación del recurso de apelación contra las resoluciones antes referidas.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la accionante señora PETRONA DE JESÚS TETTE MERIÑO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VILLALBA, identificado con la C.C. 92.497.748, y T.P. No. 45.553 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC